Paris Martínez Alcaraz

FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013

Ente Obligado: Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

PARIS MARTÍNEZ ALCARAZ

**ENTE OBLIGADO:** 

JEFATURA DE GOBIERNO DEL

**DISTRITO FEDERAL** 

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0264/2013** 

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0264/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paris Martínez Alcaraz en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**I.** El siete de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*" mediante la solicitud de información con folio 0100000022113, la particular solicitó:

"... informe desglosado sobre las erogaciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal para: a) el uso del Auditorio Nacional, para la celebración del acto público de Miguel Ángel Mancera del 5 de diciembre de 2012; b) para la participación de la cantante Susana Zavaleta y su equipo de músicos, para amenizar el acto de Miguel Ángel Mancera en el Auditorio Nacional, del 5 de diciembre de 2012; c) para el arrendamiento e instalación de vallas de seguridad, alrededor de la Asamblea Legislativa del DF y la Alameda Central, para la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera como jefe de Gobierno del DF, realizada el 5 de diciembre de 2012; d) para el arrendamiento e instalación de equipo de bocinas y pantallas gigantes fuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la proyección pública y en vivo de la toma de protesta de Miguel Ànael Mancera. del 5 de diciembre Además, solicito copia de todos los recibos de pago que comprueben las erogaciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal para: a) el uso del Auditorio Nacional, para la celebración del acto público de Miguel Ángel Mancera del 5 de diciembre de 2012; b) para la participación de la cantante Susana Zavaleta y su equipo de músicos, para amenizar el acto de Miguel Ángel Mancera en el Auditorio Nacional, del 5 de diciembre de 2012: c) para el arrendamiento e instalación de vallas de seguridad, alrededor de la Asamblea Legislativa del DF y la Alameda Central, para la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera como jefe de Gobierno del DF, realizada el 5 de diciembre de 2012; d) para el arrendamiento e instalación de equipo de bocinas y pantallas gigantes fuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la proyección pública y en vivo de la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera, del 5 de diciembre de 2012." (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

II. El catorce de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el

Ente Obligado emitió respuesta de orientación en los siguientes términos:

"

En términos de los artículos 46 y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, se adjunta oficio de no competencia.

. . .

Como consecuencia, se generaron los folios por canalización 0101000017213

(Secretaría de Gobierno), 0109000029513 (Secretaría de Seguridad Pública) y

500000024913 (Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

Sin embargo, aunque el Ente Obligado refiere que adjunta oficio de no competencia, al

tratar de abrir el archivo adjunto denominado "022113.pdf", se indica que "se ha

producido un error al cargar el documento PDF".

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión

expresando lo siguiente:

• Se le notifica la resolución de no competencia en la solicitud formulada, pero no

logró abrir los archivos pdf con los oficios que contienen la respuesta formal, no obstante que ya lo intentó desde plataformas PC y MC, pues en ambos casos se le dice que están dañados, por lo que no puede conocer los argumentos en

los que se basa la resolución de no competencia en la solicitud de información

formulada.

• Supone que es un error técnico el que los archivos estén dañados, pero dicho error le deja imposibilitada para dar seguimiento a la solicitud de información

realizada.

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

IV. El veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la

gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este

Instituto mediante el oficio JGDF/DIP/472/13, de esa misma fecha, suscrito por el

Director de Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, quien

básicamente refirió lo siguiente:

• El catorce de febrero de dos mil trece, por conducto del sistema electrónico

"INFOMEX", notificó a Paris Martínez Alcaraz el contenido del oficio JGDF/DIP/0316/13, y también se lo notificó vía correo electrónico a la cuenta

que señaló en la solicitud de información.

• En el referido oficio informó al recurrente que su solicitud se remitiría, por

conducto del sistema electrónico "INFOMEX", a las Oficinas de Información

Pública de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuya respuesta se encuentra en el ámbito de su competencia, atento a lo dispuesto por los artículos 15, fracciones

I y X, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Distrito Federal; 3, fracciones I, VII y XXI de la Ley Orgánica de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal, y 50, fracción XII, del Reglamento para

el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

• En términos de lo previsto por los artículos 46 y 47, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informó a

la recurrente que su solicitud se enviaría vía "INFOMEX" a los entes obligados

de referencia, generando los folios respectivos.

Su respuesta debe ser confirmada o, en su caso, debe sobreseerse el recurso

de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, toda vez que el cinco de marzo de dos mil trece remitió a la particular

mediante correo electrónico el oficio JGDF/DIP/0316/13.

VI. El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto dictó acuerdo en el que tuvo por presentado el informe de ley y acordó

sobre las probanzas aportadas por el Ente Obligado. Finalmente, ordenó dar vista a la

recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho

conviniera.

VII. El veinte de marzo de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de esa misma

fecha, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado reenvió

diverso correo electrónico del cinco del mismo mes y año, que envió a la cuenta de la

recurrente por medio de su cuenta oficial, a efecto de remitirle el oficio

JGDF/DIP/0316/13.

VIII. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil trece, se hizo constar el transcurso

del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que

lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se tuvo por recibido el correo electrónico del veinte de marzo de dos mil

trece y anexos, indicando que el correo del cinco del mismo mes y año, así como sus

anexos ya figuraban en el expediente y serían valorados en el momento procesal

oportuno.

Instituto de Acceso a la Información Pública otocción de Datos Personales del Distrito Federa

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo

común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del once de abril de dos mil trece, se hizo constar el transcurso

del plazo otorgado a las partes para formular alegatos, sin que hubiesen formulado

consideraciones, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior,

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80.

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12,

fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que

nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por

tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a

la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se

advierte que, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que existen

circunstancias que impiden a esta instancia revisora pronunciar resolución en cuanto al

fondo del presente recurso de revisión, a saber: mediante correo electrónico del cinco de

marzo de dos mil trece, enviado desde la cuenta oip@jefatura.df.gob.mx, notificó a la

recurrente el oficio JGDF/DIP/0316/13, por el que orientó su solicitud a las oficinas de

información pública de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por lo tanto, propuso sobreseer el recurso

de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento de este medio de

impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 84, en atención a la

circunstancia que describe, este Órgano Colegiado estima que la que podría



actualizarse es la diversa prevista la fracción V, del mismo precepto, esto es, que el presente recurso se quede sin materia, la cual es de estudio preferente a la contenida en la fracción IV y planteada por el Ente Obligado, a saber, que el Ente cumpla con lo requerido en la solicitud. El razonamiento anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 194,697 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuvo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla: y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese entendido, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

## "Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

V. Cuando quede sin materia el recurso."

Ahora bien, para determinar si se actualiza, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese orden de ideas, del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000022113, se desprende que la ahora recurrente solicitó a través de **medio electrónico** a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal un informe desglosado sobre las erogaciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal para: **a)** el uso del Auditorio Nacional, para la celebración del acto público de

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Miguel Ángel Mancera del cinco de diciembre de dos mil doce; b) para la participación

de la cantante Susana Zavaleta y su equipo de músicos, para amenizar el acto de

Miguel Ángel Mancera en el Auditorio Nacional, del cinco de diciembre de dos mil doce;

c) para el arrendamiento e instalación de vallas de seguridad, alrededor de la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal y la Alameda Central, para la toma de protesta de Miguel

Ángel Mancera como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizada el cinco de

diciembre de dos mil doce; d) para el arrendamiento e instalación de equipo de bocinas

y pantallas gigantes fuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la

proyección pública y en vivo de la toma de protesta de Miguel Ángel Mancera, del cinco

de diciembre de dos mil doce, así como copia de todos los recibos de pago que

comprueben las erogaciones anteriores realizadas por el Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, de la documental consistente en la impresión de la pantalla "Documenta la

respuesta de orientación", correspondiente a la atención de la solicitud anterior, se

desprende que el Ente Obligado además de informar al recurrente en el apartado

"Respuesta Información Solicitada" que no es competente para atender la solicitud,

también adjuntó el que denomina "oficio de no competencia", sin embargo, al tratar de

abrirlo se indica que "se ha producido un error al cargar el documento PDF".

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con

fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en

la Tesis que se transcribe a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Francis Companie I

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que la recurrente se muestra inconforme con la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, debido a que se le notificó la resolución de no competencia, pero no logró abrir los archivos pdf con los oficios que contienen la respuesta formal, no obstante que ya lo intentó desde plataformas PC y MC, pues en ambos casos se le dice que están dañados, luego entonces, no puede conocer los argumentos en los que se basa la resolución de no competencia, lo que si bien supone un error técnico, le deja imposibilitado para dar seguimiento a la solicitud de información realizada.

Al respecto, en su informe de ley, el Ente Obligado manifiestó expresamente que con fecha cinco de marzo de dos mil trece envió un correo electrónico dirigido a la cuenta (...) (correo electrónico señalado por la recurrente en la solicitud de información y en su escrito recursal para recibir notificaciones), adjuntado el oficio de "no competencia",

info<sub>df</sub>

mismo que consiste en el oficio JGDF/DIP/0316/13, suscrito por el Director de

Información Pública de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para precisar los

entes obligados a los que canalizó la solicitud y los fundamentos y motivos de su

determinación.

Para acreditar su dicho, el Ente recurrido ofreció como medio de convicción, el correo

electrónico del cinco de marzo de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de

su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica que la recurrente señaló en la

propia solicitud y en el presente medio de impugnación para recibir notificaciones.

De la copia de conocimiento del correo electrónico mencionado en el párrafo

precedente se advierte que, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión

(dieciocho de febrero de dos mil trece), el Ente Obligado remitió, al correo electrónico

que la particular señaló en dicho medio de impugnación para recibir notificaciones un

archivo electrónico denominado "solicitud 22113.pdf", el cual contiene la siguiente

documentación:

1. Oficio JGDF/DIP/0476/13, suscrito por el Director de Información Pública de la

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

2. Oficio JGDF/DIP/0316/13, suscrito por el Director de Información Pública de

la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, si se considera que la recurrente se inconformó porque no logró abrir

los archivos pdf con los oficios que contienen la respuesta formal de no competencia y

que el Ente Obligado, a su vez, remitió a este Instituto la constancia fehaciente que

acredita que el cinco de marzo de dos trece le envió el archivo pdf que no podía abrirse

y que el mismo puede abrirse ahora y contiene el oficio de no competencia, resulta



inobjetable que en el caso que nos ocupa las circunstancias que motivaron a dicha recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Luego entonces, resulta incuestionable que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**, pues la imposibilidad aducida por la recurrente para abrir el archivo con el oficio de no competencia fue subsanada por el Ente Obligado en los términos ya expuestos. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95 Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84, fracción V, en relación con el diverso 82, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO